

PROCESO: VERBAL RCE  
DEMANDANTE: YENDRI ALEXIS ROMERO SUAREZ  
ACCIONADO: JOSE DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ  
RADICADO: 68001-3103-011-2024-00020-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de febrero de 2024

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: 2024-00020-00**

Mediante auto del 15 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención se notificó por estados el día hábil siguiente y en el término concedido la apoderada aportó un escrito con anexos.

En tal orden y revisada la documental aportada se concluye que no se subsanó en debida forma, o que lo aportado resulta insuficiente para el inicio de la acción pretendida, veamos:

- Con la causal **tercera** se requirió al demandante para que acreditara la conciliación prejudicial o en su defecto adecuara las solicitudes cautelares y aportara la póliza correspondiente, ninguna de estas se acredita afirmando que el poderdante no puede pagar la caución ni acudir a un centro de conciliación por no disponer de recursos que le permitan sufragar tales gastos, en su lugar aporta un nuevo escrito o solicitud de amparo de pobreza.

*Pues bien, como se expresa la causal no se subsanó en debida forma, habida consideración que la solicitud iba en el sentido de adecuar las medidas cautelares o de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.*

*De otra parte y contrario a lo expresado por el demandante, cuando se justifica en carencias económicas para no agotar la conciliación porque las entidades que prestan ese servicio cobran por ello, al respecto ha de tener en cuenta la existencia de organismos de carácter público como las Personerías y la Procuraduría General de la Nación, ante quienes pudo elevar la solicitud sin costo alguno.*

*Finalmente y en punto del amparo de pobreza, se ve que no cumple con los presupuestos mínimos; no cuenta con soportes de ninguna especie para inferir así sea sumariamente que las carencias socio-económicas que se hacen tienen asidero en la realidad del demandante, y adicionalmente el escrito que lo soporta no está firmado por el interesado, lo que recobra importancia si en cuenta se tiene que de acuerdo al artículo 152 del C.G.P., los amparos de pobreza **se hacen bajo la gravedad de juramento**, de modo que por obvias razones debe estar firmada la solicitud, lo que no se suple con la presentación electrónica arriada en tanto proviene de la cuenta de la apoderada ([leoriosabq19@gmail.com](mailto:leoriosabq19@gmail.com)), no del demandante, quien, teniendo en cuenta lo dicho en el escrito introductor sobre no disponer de correo electrónico, pudo hacerlo de manera tradicional o física.*

En síntesis, si bien se cumplió con la mayoría de las exigencias requeridas, tampoco puede afirmarse que la subsanación se hubiere hecho en debida forma, no quedando vía distinta que el rechazo de la demanda.

PROCESO: VERBAL RCE  
DEMANDANTE: YENDRI ALEXIS ROMERO SUAREZ  
ACCIONADO: JOSE DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ  
RADICADO: 68001-3103-011-2024-00020-00

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por YENDRI ALEXIS ROMERO SUAREZ contra JOSE DE JESUS HERNANDEZ RAMIREZ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias.

**TERCERO:** Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda a fin de dar cumplimiento al artículo 90 del C.G.P. y en su oportunidad dese por finalizado el asunto en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 025 del 06 de marzo de 2024

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04465c6dd569e8234a3e23fef4b4bb70f3009775dbda2a6d4795b9a97fe1e38**

Documento generado en 05/03/2024 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>